



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **JOSÉ DEL CARMEN PINTO CARREÑO** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 24 de enero de 2023.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 23-016T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **ADIAÁN FRANCISCO VEGA CONTRERAS** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 24 de enero de 2023.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 23-013T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **JAVIER IVÁN POSADA** contra **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 25 de enero de 2023.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 23-037T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **HAROLD FERNEY MEJÍA ESPÍNDOLA** contra **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 26 de enero de 2023.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 23-027T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **LUIS JOSÉ SARMIENTO** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 30 de enero de 2023.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 23-038T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 046.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **José del Carmen Pinto Carreño**, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y la Dirección del CPMS Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó la accionante que fue condenado a la pena de 30 de prisión mediante sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que lo declaró penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, sanción de la que había descontado 28 meses y 4 días entre tiempo físico y redenciones de pena hasta el 30 de septiembre de 2022, conforme lo reconocido en auto del 20 de diciembre de 2022.

Providencia en la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, requirió al CPMS de Bucaramanga el envío de los cómputos y calificaciones de conducta a partir del 1º de octubre de 2022, con los cuales excede la pena impuesta por lo que solicitó la libertad por pena cumplida y extinción de la pena en memorial del 2 de enero de 2023, además de requerir al área jurídica de la cárcel la remisión de tales certificaciones, sin que a la fecha hubiere recibido pronunciamiento alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 12 de enero de 2023, disponiendo correr los respectivos traslados al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y la Dirección del CPMS de Bucaramanga.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que vigila la condena de 30 meses de prisión impuesta al agenciado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante sentencia del 12 de marzo de 2021 lo declaró responsable de los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales dolosas.

Señaló que el 5 de enero de 2023 resolvió negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, dado que no se reunían los presupuestos normativamente exigidos para ello, decisión que se notificó al accionante el 11 de enero siguiente, además de surtirse lo dispuesto en el numeral tercero respecto del Área Jurídica del CPMS Bucaramanga, por lo que solicitó negar el amparo deprecado al haber atendido lo solicitado por el actor.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, informó que respecto del actor cursa el procesado radicado 68406600014320190011200, que vigila el Juzgado Primero de esa especialidad en la ciudad.

Precisó que los últimos documentos se radicaron el 3 de enero de los corrientes y en la misma fecha ingresaron para estudio al despacho, quien mediante proveído del 5 de enero posterior emitió decisión desfavorable, respecto de la cual se surtió la comunicación el 10 de enero siguiente, por lo que no hay reproche que deba endilgarse en el presente asunto, motivo por el cual solicitó declara la improcedencia del amparo deprecado.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, indicó que el actor ostenta la situación jurídica de sindicado por el delito de lesiones personales, capturado el 3 de diciembre de 2020 con vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Anotó que el 2 de enero de 2023 recibió solicitud de expedición de cómputos extraordinarios del último trimestre de 2022, para obtener libertad por pena cumplida y de remisión al juzgado vigía, petición que se atendió el 16 de enero siguiente con el envío de la cartilla biográfica, el certificado de conducta y los cómputos, lo cual se le comunicó al interesado el día siguiente, por lo que deprecó su desvinculación y la declaratoria de improcedencia ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto el accionante reclama la omisión en la que habría incurrido el Área Jurídica del CPMS Bucaramanga, de remitir la documentación para el estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dado que con el tiempo que corresponde a las redenciones de pena desde el 1º de octubre de 2022, superaría la sanción de 30 meses de prisión que le impuso el juez de conocimiento.

Según las pruebas remitidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante proveído del 5 de enero de 2023 le negó la libertad por pena cumplida a **José del Carmen Pinto Carreño**, sin embargo, ofició a la Dirección del CPMS Bucaramanga para que remitiera los certificados de cómputo de las actividades realizadas a partir de octubre de 2022, así como los certificados de conducta que los avalen.

Requerimiento que se atendió por el establecimiento penitenciario el 17 de enero de 2023, conforme se observa en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, donde también se consignó que mediante autos de la fecha se reconoció redención de pena por un (1) mes y cuatro (4) días, además de ordenar la libertad inmediata del actor y remitir la respectiva boleta de libertad al centro carcelario.

En ese contexto, entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que dentro del curso de la presente acción el establecimiento y juzgado demandado adelantaron el trámite que se reclamaba como omitido, en particular, el CPMS Bucaramanga remitió la documentación para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, estudiara las solicitudes de redención de pena

y libertad por pena cumplida, las cuales resolvió favorablemente y emitió los documentos encaminados a la liberación del actor con destino a la cárcel.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.»* (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **José del Carmen Pinto Carreño**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

RESUELVE

Primero. - Declarar improcedente el amparo deprecado por José del Carmen Pinto Carreño, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788bea3a07078283fed3712cb98c40abc52a123f66062e05f7d62b31028403df**

Documento generado en 24/01/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrado ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Referencia: Tutela de primera instancia.

Radicado: 68001-2204-000-2023-00013-00 (23-013T).

Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Decisión: Declara improcedente.

APROBADO ACTA N° 045

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por el señor **Adrián Francisco Vega Contreras** contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, diligenciamiento al cual se vinculó el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos ejecutores y la Dirección del EPMSC de esta localidad, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y de petición.

ANTECEDENTES

1. Aduce el accionante que, desde el 8 de noviembre de 2022, solicitó al despacho ejecutor accionado su libertad condicional, pues, considera que cumple los requisitos legalmente exigidos, pero a la fecha no ha obtenido respuesta. Informó que, desde el 19 de diciembre de 2022, se está tramitando una acción de tutela por esta situación, pero como no ha obtenido respuesta decide enviar la presente como recordatorio.

2. Con auto del 11 de enero de 2023, el Tribunal admitió el libelo incoatorio y corrió traslado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción; asimismo, vinculó al Centro de Servicios Administrativos de



*Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00013-00 (23-013T).
Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras.
Decisión: Declara improcedente.*

esos despachos ejecutores y a la Dirección del EPMSC de esta localidad, para los mismos fines.

3. El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad manifestó que vigila la pena de 15 meses y 23 días de prisión impuesta el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girón con funciones mixtas, a Adrián Francisco Vega Contreras por el delito de hurto calificado y agravado; ahora bien, frente al asunto de tutela, indicó que, con auto del 11 de enero de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional en favor del actor, supeditándolo a la prestación de caución y suscripción de diligencia de compromiso, determinación que oportunamente remitirá al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta localidad para que realicen los trámites de notificación. Tan pronto se allane a prestar la caución fijada y suscriba la diligencia, expedirá la boleta de excarcelación respectiva, por lo que solicita se deniegue el amparo invocado.

Resaltó que, mediante el oficio N° 0009 del 11 de enero, rindió un informe por similares hechos, dentro de la acción de tutela con radicado N° 2022-01008-00 R.I. 22-953T que conoce el doctor Juan Carlos Diettes Luna.

4. La secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad indicó que, dentro del proceso con radicado N° 2022-00594 que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el 27 de octubre pasado recibió por correo electrónico la solicitud de libertad condicional, la cual ingresó al despacho para estudio el 9 de noviembre siguiente; seguidamente, el 13 y 14 de diciembre de 2022 recibió documentación proveniente del penal y el 12 de enero de los corrientes se allegó el auto del día anterior con el que se concedió a Vega Contreras la libertad condicional, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

Refiere que, tan pronto recibió la providencia procedieron a notificarla a las partes, al punto que el 16 de enero siguiente recibieron el pago de la caución,



*Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00013-00 (23-013T).
Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras.
Decisión: Declara improcedente.*

por lo que enviaron el proceso al juez de penas accionado para lo de su competencia; así las cosas, pide se declare improcedente la acción de tutela, dado que no han vulnerado derechos fundamentales.

5. El director del EPMSC de Bucaramanga adujo que, el 9 de noviembre de 2022, el área de correspondencia del penal envió la solicitud de libertad condicional del sentenciado con destino al juez ejecutor; asimismo, mediante el oficio N° GESDOC 2022EE0209419 enviaron la documentación necesaria para estudiar la gracia implorada; así las cosas, solicita que se declare improcedente el amparo invocado.

6. Con proveído del 19 de enero de esta anualidad, se solicitó al despacho del doctor Juan Carlos Diettes Luna, magistrado de esta Sala Penal, copia de la demanda de tutela identificada con el radicado N° 2022-01008 (22-953T), así como la sentencia respectiva. Ese mismo día se allegó lo requerido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Fundamentos jurídicos de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá elevar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley señale.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad que el juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza



alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Sobre la duplicidad de acciones de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹ prescribe que, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional², cuando concurren los siguientes elementos “**(i)** *identidad de partes*; **(ii)** *identidad de hechos*; **(iii)** *identidad de pretensiones* y **(iv)** *la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda* vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante, se presenta temeridad (T-045 de 2014).

Y es que, a partir del artículo 38 en cita, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “*la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del petitionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela*” (T-162 de 2018).

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en

¹ Decreto reglamentario de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política.

² T-298 de 2018



Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00013-00 (23-013T).
Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras.
Decisión: Declara improcedente.

la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

Por el contrario, la actuación no es temeraria cuando, si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*. En tales casos, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera `temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”* (T-162 de 2018).

3. El caso concreto.

3.1. Sometida a reparto la acción constitucional de la referencia, correspondió a esta Sala de Decisión Penal, pero al compararla con la tramitada bajo el radicado N° 2022-01008 (22-953T) con ponencia del doctor Juan Carlos Diettes Luna, magistrado de esta Sala Penal, tal como lo advirtió el mismo actor, contiene los mismos hechos y pretensiones, esto es, que se resuelva oportunamente su solicitud de libertad condicional. Lo que ocurre es que, mediante la presente (23-013T), intenta enviar un recordatorio para que se resuelva aquella que radicó primero (22-953T), desconociendo que la vacancia judicial se surtió del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.



Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00013-00 (23-013T).
Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras.
Decisión: Declara improcedente.

En todo caso, como se indicó anteriormente, el 11 de enero de los corrientes, el juez vigía accionado resolvió favorablemente dicha solicitud y con providencia del 17 de enero siguiente, la Sala de Decisión Penal de este Tribunal Superior, presidida por el doctor Diettes Luna, resolvió denegar el amparo invocado por Vega Contreras, al constatar que se había superado el hecho que propició el amparo invocado.

Sin embargo, lo ocurrido en este caso, respecto de la presente acción de tutela 23-013T no parece ser un actuar doloso o de mala fe, sino que intentó utilizar nuevamente este mecanismo constitucional para recordar que no se había resuelto aquella que radicó primero, desconociendo la esencia y formalidad de la acción de tutela, lo que torna improcedente sanción alguna por dicho proceder.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“... de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha establecido que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, torna improcedente el mecanismo y, en caso de que se acredite ausencia de motivo expresamente justificado, permite considerar la actuación como temeraria. En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la formulación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre la misma materia, por cuanto, además de infringir los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado.”*³

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN –en tutela–**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Sentencia Corte Constitucional T-153 de 2010.



Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00013-00 (23-013T).
Accionante: Adrián Francisco Vega Contreras.
Decisión: Declara improcedente.

Primero: Declara improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Adrián Francisco Vega Contreras, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Enviar esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **23 DE ENERO DE 2023**. El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrado ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Referencia: Tutela de primera instancia.

Radicado: 68001-2204-000-2023-00037-00 (23-037T).

Accionante: Javier Iván Posada

Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Decisión: Declara improcedente.

APROBADO ACTA N° 050

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por el señor **Javier Iván Posada** contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, diligenciamiento al cual se vinculó el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos y la Dirección del EPMS de esta ciudad, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

1. Aduce el accionante que, debido a la redención de pena efectuada, se ha superado el tiempo de privación impuesto en la sentencia, por lo que pretende que, por esta vía, se reconozca el cumplimiento de la pena, pues a la fecha el juez executor accionado no se ha pronunciado al respecto.

En virtud de lo anterior, solicita se disponga cesar la vulneración de los derechos fundamentales señalados mediante su tutela y en consecuencia, se declare la pena cumplida dentro del proceso que se sigue en su contra.

2. Con auto del 16 de enero de 2023, el Tribunal admitió el libelo incoatorio y corrió traslado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de



*Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00037-00 (23-037T).
Accionante: Javier Iván Posada.
Decisión: Declara improcedente.*

Seguridad de Bucaramanga para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción; asimismo, vinculó al Centro de Servicios Administrativos de esos despachos y a la Dirección del EPMSC de esta ciudad, para los mismos fines.

3. La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga manifestó que vigila la pena de 2 años y 5 meses de prisión impuesta el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de San José de Cúcuta con función de conocimiento a Javier Iván Posada por el delito de hurto calificado y agravado.

En cuanto al objeto de la presente tutela, adujo que el 13 de enero de este año ingresó el expediente del Centro de Servicios Administrativos con la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional del actor, advirtiendo que, con auto del 16 de enero siguiente, le reconoció 25 días de redención de pena, para un total de 3 meses y 9 días de prisión redimida; en ese sentido, como el libelista sumó privado de la libertad, entre tiempo físico y por redención, 28 meses y 17 días efectivos, decretó oficiosamente la libertad por pena cumplida, librando la boleta de libertad N° 008 del 16 de enero de 2023, la que se hará efectiva a partir del 30 de enero próximo.

Asimismo, le informó al peticionario que no estudiaba su solicitud de libertad condicional por evidente sustracción de materia, dado que ya cumplió la penalidad impuesta, determinación que se encuentra surtiendo el trámite de notificación personal, por lo que solicita se declare improcedente el amparo invocado.

4. La secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga indicó que el 19 de enero de este año recibieron los documentos provenientes del penal para el estudio de la libertad por pena cumplida del accionante, los cuales ingresaron al despacho ejecutor accionado; en todo caso, esa autoridad ejecutora le reconoció redención de pena a Javier Iván Posada, así como la libertad por



*Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00037-00 (23-037T).
Accionante: Javier Iván Posada.
Decisión: Declara improcedente.*

pena cumplida, librando la respectiva boleta de libertad, a lo cual le impartieron el trámite secretarial del caso, por lo que pide se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Fundamentos jurídicos de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá elevar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley señale.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad que el juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El caso concreto.

El actor estima vulnerados sus derechos fundamentales porque el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no declarado su libertad por pena cumplida en el proceso que se sigue en su contra, a pesar de que ya superó el quantum impuesto.

Ahora bien, la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad muestra que está superada la situación que presuntamente afectaba el derecho fundamental al debido proceso de Javier Iván Posada, toda vez que, mediante proveído del 16 de enero de 2022, esa



*Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00037-00 (23-037T).
Accionante: Javier Iván Posada.
Decisión: Declara improcedente.*

autoridad declaró que, para esa calenda, Javier Iván Posada había cumplido una penalidad de 28 meses y 17 días efectivos de prisión, por lo que decretó la libertad por pena cumplida, que se hará efectiva a partir del 30 de enero de este año y libró la boleta de libertad respectiva; asimismo, conforme a la información que obra en la página web de la Rama Judicial¹, el 19 de enero siguiente, el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos ejecutores libró el Despacho Comisorio N° 390 con destino al EPMSC de Bucaramanga para la notificación de esa determinación.

De esa manera, lo pretendido por el actor fue dispuesto desde el 19 de enero de los corrientes, cuya materialización será el 30 de enero de 2023, logrando su libertad al haber purgado la totalidad de la pena impuesta en el referido proceso penal.

En consecuencia, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto actual que permita su procedencia², por lo que se debe dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar fallos inocuos, hacer efectivo el principio de la economía procesal y prevenir que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran este mecanismo de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN –en tutela–**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Ver link:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=54001610607920178182500&fecha_r=24/01/2023_11:58:22%20a.m.

² Corte Constitucional sentencia T-146 de 2012.



Tutela 1ª instancia Rad. 2023-00037-00 (23-037T).
Accionante: Javier Iván Posada.
Decisión: Declara improcedente.

Primero: Declarar improcedente, por carencia actual de objeto, la acción de tutela interpuesta por Javier Iván Posada.

Segundo: Enviar esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **24 DE ENERO DE 2023**. El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 6800122040002023000270 (23-027T)
Accionante: Harold Ferney Mejía Espíndola
Accionado: Juez 5° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros
Registro proyecto: 26/01/2023
Aprobación: Acta No. 58
Decisión: Niega, declara improcedente
Fecha: Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Harold Ferney Mejía Espíndola contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por la presunta violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad.

De oficio fueron vinculados, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Dirección y Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

Refiere el señor Harold Ferney Mejía Espíndola que en diciembre de 2022 solicitó al área jurídica de la CPMS BUC los certificados extraordinarios y sólo fueron enviados hasta el mes de septiembre, motivo que condujo a que le fuera negada la libertad por pena cumplida. Aunque promovió una acción de hábeas corpus le fue negada por la existencia de otro mecanismo. De acuerdo con la Ley 1709 de 2014 la redención de pena es un derecho por lo que estima vulnerados los derechos fundamentales como a redimir pena, igualdad, libertad y favorabilidad, cuyo amparo invoca.

Procura por lo anotado que, se ordene a la autoridad accionada que se envíen los cómputos, se redima ese tiempo y se libre la boleta de libertad. Anexa copia de escrito de fecha diciembre de 2022 con el que se solicita los certificados extraordinarios. Providencia del 16 de diciembre de 2022 que niega libertad por pena cumplida.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Repartida la acción constitucional a este Despacho, con proveído del 13 de enero de 2022 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas y vinculadas.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

3. 1. Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Alude el señor Juez, la sanción penal impuesta al sentenciado Harold Ferney Mejía Espíndola por el delito de hurto calificado y agravado, a su cargo para la ejecución. Denota a la vez la fecha de la detención, y el tiempo de redención de pena reconocido, así como que no se ha radicado ninguna petición del citado señor en la que se alleguen cómputos de redención por actividades que hubiera realizado con posterioridad al 30 de septiembre de 2022, como tampoco reposa en el expediente. Aclara que aún no se ha cumplido la pena y en el evento de que existan los cómputos deben ser enviados por el establecimiento penitenciario para su estudio, pero como no se ha producido, requiere que se declare la improcedencia de la acción. Acompaña copia de la providencia del 16 de diciembre de 2022, y captura de pantalla correspondiente a los registros que se encuentran en el proceso siendo el último el del 02/01/2023.

3. 2. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Expone la señora Secretaria que, se vigila por el Juzgado Quinto de dicha especialidad el proceso radicado con el número 68001600015920220282800 respecto del tutelante. Los últimos documentos remitidos por el penal fueron los radicados el 16 de diciembre de 2022, fecha en la que ingresaron al despacho y en la que se emite auto que niega la libertad por pena cumplida, respecto de la cual de manera inmediata se surtió el trámite de notificación por lo que no hay reproche que se pueda endilgar a esa dependencia. Reclama la improcedencia de la acción porque la Coordinación y la Secretaría no han afectado derecho fundamental alguno. Presenta copia de auto del 16/12/2022 que niega libertad por pena

cumplida, despacho comisorio 4754, acta de notificación sin diligenciar, constancias de notificación y ejecutoria de la providencia relacionada.

3. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga

Además de evocar la situación jurídica de condenado del tutelante por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y en razón del proceso radicado 68001600015920220282800, indica que con oficio del 20 de enero de 2023 se remitieron los documentos pertinente para el trámite del peticionario al Juzgado en comento, siendo enterado de ello el interno ese mismo día, concretamente que se enviaron los cómputos de fecha 01710/2022 a 18/01/2023. Posteriormente, sostiene, el 23 de enero de 2023 el área jurídica de la Cárcel envía al área de tutelas copia del auto del 20 de enero del año en curso proferido por el juzgado executor con el cual otorga la libertad por pena cumplida al sentenciado, igualmente se adjunta la boleta de libertad N° 10 también con fecha del 20 de enero de 2023, por lo que el 21 siguiente se da la libertad como se ordena.

Tras algunas precisiones relativas a la carencia de objeto por hecho superado, ruega que se declare improcedente la acción. Facilita copia de boleta de libertad N° 10, auto del 20 de enero de 2023 mediante la cual aparte de reconocer redención de pena, se declara cumplida la pena a partir del 20 de enero de 2023, ordena la libertad inmediata, y dispone librar boleta de libertad. Oficio con el que se remite al despacho de penas los certificados de cómputos para solicitud de pena cumplida junto con anexos (cartilla biográfica, certificado de cómputos, calificación de conducta). Oficio de respuesta suscita por el peticionario en la que se plasma la firma de Harold Ferney Mejía.

3. 4. Pruebas practicadas

Se consultó a través de la plataforma de la Rama Judicial el proceso de ejecución de la sanción que está a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga respecto de Harold Ferney Mejía Espíndola, bajo radicado 68001600015920220282800, y se hallaron las siguientes anotaciones:

“20/01/23 Constancia secretarial. Trámite vía correo electrónico. Se libra despacho comisorio a CPMS BGA con el fin de notificar al sentenciado auto del 20 de enero de 2023 que reconoce redención de pena y declara pena cumplida. Se envía boleta de libertad, se notifica a Procurador”.

“23/01/2023 A secretaría. Con auto del 20 de enero de 2023 se concede al sentenciado Harold Ferney Mejía una redención de pena por trabajo y estudio de 32.75 días. Se le concede la libertad por pena cumplida. Librar a su favor la respectiva boleta de libertad”.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. 1. De la competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela.

4. 2. Problema jurídico

Incumbe al cuerpo colegiado, establecer si los accionados vulneraron derechos fundamentales al señor Harold Ferney Mejía Espíndola, al no atender el requerimiento de libertad por pena cumplida y en consecuencia remisión de documentos al juez ejecutor para su estudio.

4. 3. La acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. 4. Del derecho de petición

Se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, así:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Norma a partir de la cual la jurisprudencia Constitucional ha definido que dicho derecho está conformado por cuatro elementos, a saber:

- i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”;
- ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal;
- iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y
- iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente¹.

En cuanto al término para resolver, cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado término para resolver, debe aplicarse éste y no el establecido en forma general en la Ley 1755 de 2015, que corresponde a 15 días siguientes a la radicación de la solicitud.

De la misma manera se tiene establecido que cuando se trata de solicitudes elevadas dentro de un diligenciamiento judicial, que tiene su desarrollo procesal y sus términos propios, se ha dicho que la inobservancia e incumplimiento de esta toca con el conculcamiento del derecho fundamental del debido proceso muy relacionado con el derecho de postulación, a partir del cual toda persona puede acceder al sistema judicial y solicitar ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer.

Más concretamente la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”².

Adicionalmente, en virtud del principio de integración consagrado en el art. 25 de la Ley 906 de 2004, es plausible en la fase de ejecución de la sanción, dar aplicación a los términos fijados en el art. 168 de la Ley 600 de 2000, que dispone 3 días para emitir autos de sustanciación y 10 para interlocutorios. Y consagra el plazo de 3 días para trámite de solicitud de libertad.

1 Sentencia T-173 de 2013

2 Sentencias T-311 de 2013, T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002

4. 5. Del caso concreto

Tal y como se enunció en precedencia el señor Harold Ferney Mejía Espíndola afirma que presentó al área jurídica del establecimiento carcelario solicitud de remisión de certificado extraordinario de cómputos para libertad por pena cumplida, empero, no se hizo tal cosa porque únicamente entregaron los respectivos hasta el mes de septiembre, por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad negó la libertad.

Sobre tal afirmación coincidieron el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Juzgado accionado, en señalar que solamente se recibieron documentos el 16 de diciembre de 2022, fecha en la que se negó la libertad por pena cumplida. Adicionalmente el despacho denotó que no obra ninguna otra petición o certificado con fecha posterior al mes de septiembre de 2022. Y adjuntan copia de la providencia y reporte de notificación y ejecutoria.

Y Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga precisa que el 20 de enero de 2023 fueron enviados documentos pertinentes para trámite del petente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. De tal cosa fue notificado el interesado a quien se le precisó que se entregaron el mismo 20 los cómputos de fecha 01/10/2022 a 18/01/2023.

También concretó que el 21 de enero de 2023 se dio la libertad al interno con ocasión del auto del 20 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que concede la libertad por pena cumplida a Harold Ferney Mejía Espíndola; y la boleta de libertad N° 10 del 20 de enero de 2023, igualmente expedida por el juzgado. Apreciación que apoya en la providencia y boleta enunciadas, así como en el oficio remisorio de documentos y de respuesta brindada al sentenciado.

Diligencias que brevemente constan en el proceso de ejecución de la sanción, de acuerdo con la consulta efectuada al mismo por la aplicación de la Rama Judicial.

4. 6. Solución del asunto planteado

En consonancia con lo descrito, para la Sala la salvaguarda invocada se debe negar respecto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Juzgado Quinto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte; y declarar improcedente por concurrir la figura del hecho superado, frente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

Se evidencia con la información proporcionada que el Centro de Servicios Administrativos, en su calidad de receptor, hizo efectiva la función de ingresar las peticiones al despacho ejecutor para su estudio y resolución; así como la de darle publicidad a las decisiones adoptadas por los juzgados, por lo menos frente a la emitida el 16 de diciembre de 2022 que negó la libertad.

En lo que concierne al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, no fue advertido de la exigencia de redención de pena efectuada por el sentenciado ni mucho menos de la solicitud de libertad por pena cumplida con base en los certificados de cómputos que comprenden el período 01/10/2022 al 18/01/2023, de ahí que no surgiera obligación de agotar alguna gestión.

En suma, sólo con posterioridad de la formulación de la acción de amparo, concretamente el 20 de enero de 2023, tuvo conocimiento de la documentación necesaria para el trámite de la libertad, y sin dilación alguna se pronunció inmediatamente sobre el asunto, y fue así que otorgó la libertad y libró la boleta respectiva, que permitió al tutelante salir en libertad el 21 de enero del año en curso.

En ese orden no resulta posible afirmar que existe acción u omisión que afecte o amenace garantías fundamentales y menos la invocada por el señor tutelante, quien desconoce que el amparo constitucional solamente procede cuando se demuestra la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, lo que aquí no ocurrió.

Tal y como se registró al inicio, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares³, de modo que es improcedente cuando no existe una actuación u omisión del accionado, ya que de no ser así ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los

3 Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁴. Sobre el particular igualmente se ha definido:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁵.

De suerte que se debe negar el amparo frente a los accionados prenombrados.

En cuanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, en principio la salvaguarda reclamada habría prosperado ante el evidente desconocimiento de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al omitir las solicitudes formuladas por el señor Harold Ferney Mejía Espíndola en su condición de persona privada de la libertad, enfocadas a lograr la libertad por pena cumplida y el reconocimiento de redención de pena.

Se comprobó que en efecto la reclamación se produjo, al punto que ninguna oposición se hizo al respecto; así como que no agotó el diligenciamiento que imponía el caso, y mucho menos facilitó la documentación con que cuenta y corresponde recopilar para el diligenciamiento de beneficios judiciales.

Proceder omisivo que sin lugar a dudas dificulta el desarrollo de las funciones atribuidas al juzgado de ejecución de penas en el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Y soslaya los parámetros fijados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a que las peticiones son el medio de comunicación principal entre el interno y los jueces de ejecución de penas, con el propósito de conocer el estado del proceso y de solicitar beneficios judiciales o administrativos, por tanto uno de los deberes de las autoridades carcelarias es el de informar el procedimiento para elaborar las peticiones, darles trámite y llevar un registro y seguimiento de ellas⁶.

4 Sentencias T-013 de 2007 y T-066 de 2002

5 T-130 de 2014

6 Auto 121 de 2018

Más concretamente se ha advertido que:

“[E]n los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”⁷.

Sin embargo, no se puede desechar que, con la acción de tutela, la penitenciaría dio a conocer al juzgado demandado, la petición, y proporcionó la documentación necesaria para su definición, con lo cual posibilitó al juzgado, adoptar una decisión de fondo.

Panorama que se enmarca en la figura del hecho superado toda vez que han cesado los motivos que originaron la tutela y en consecuencia ya no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno que pueda llevar al juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado. Por consiguiente, se impone declarar improcedente el amparo, dado que el objetivo principal de la acción, a términos del art. 86 de la Carta Política, la eficaz protección de los derechos fundamentales, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha puntualizado la jurisprudencia lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó

⁷ Sentencia T-1074 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁸

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Harold Ferney Mejía Espíndola frente a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte.

Segundo. Declarar improcedente por hecho superado, la acción promovida por el señor Harold Ferney Mejía Espíndola respecto de la Dirección y Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 6800122040002023000380 (23-038T)
Accionante: Luis José Sarmiento
Accionado: Juez 1° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros
Registro proyecto: 30/01/2023
Aprobación: Acta No. 65
Decisión: Niega, declara improcedente
Fecha: Bucaramanga, 30 de enero de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Luis José Sarmiento contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por la presunta violación de derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

De oficio fueron vinculados, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y Dirección y Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

Refiere el señor Luis José Sarmiento que el 22 de agosto de 2022 solicitó la libertad condicional sin que el juzgado la haya resuelto pese a que él reúne los requisitos para que se le conceda. Igualmente, dice, que hizo la misma solicitud al área jurídica de la Cárcel Modelo con el fin de que se remitiera la documentación y cartilla biográfica actualizada; también se enviaron los certificados de sus cómputos para que fueran redimidos por el juzgado accionado y aun así tampoco recibe respuesta, aunque reiteró lo reclamado el 10 de enero de 2023.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Repartida la acción constitucional a este Despacho, con proveído del 18 de enero de 2023 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas y vinculadas.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

3. 1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Alude el señor Juez, la sanción penal impuesta al sentenciado Luis José Sarmiento Cortes por el delito de violencia intrafamiliar, a su cargo para la ejecución. Denota a la vez que con auto del 19 de enero de 2023 se resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional a favor del mencionado, supeditada al pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, anota, será enviada al Centro de Servicios Administrativos para lo relacionado con la notificación, y una vez que pague la caución y firme diligencia se expedirá la orden de excarcelación. Solicita por todo ello que se deniegue la acción en razón a que la petición ya fue atendida. Adjunta copia de providencia enunciada.

3. 2. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Expone la señora Secretaria que, se vigila por el Juzgado Primero de dicha especialidad el proceso radicado con el número 68001600025820100135200 respecto del tutelante. El 5 de octubre de 2022 se radican documentos para estudio de libertad condicional, el 8 siguiente ingresa el expediente al despacho para su estudio, y en ese estado se recibe los días 16 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023 reiteración de la solicitud, la que se resolvió con auto del 19 de enero de 2023 el cual se recibió en la secretaría el 20 de enero, día en el que se impartió el trámite secretarial de notificación a las partes, conforme consta en la imagen que plasma como prueba. Finalmente sostiene que no hay reproche que se deba endilgar a esa dependencia y como se hallan superados los hechos, clama que se declare improcedente la acción. Acompaña copia de los autos del 19 de enero de 2023 que reconocen redención de pena y concede libertad condicional. Oficio del 20 de enero de 2023 dirigido a Centro Penitenciario con el que se requiere certificados de cómputos de las actividades realizadas desde el mes de julio de 2022. Despacho comisorio n° 267, acta de notificación sin diligenciar, constancia de notificación por estados el 26 de enero de 2023.

3. 3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga

Además de evocar la situación jurídica de condenado del tutelante Luis José Sarmiento, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, indica que con oficio del 19 de septiembre de 2022 se

notificó al interno sobre la petición de libertad condicional, y en la plataforma de los juzgados ejecutores se observa en consulta del 8 de octubre de 2022 que se remitieron los documentos para su estudio (cartilla biográfica, certificado de conducta, certificado de cómputo, concepto favorable y documentos de arraigo).

Alega que se realizaron las gestiones administrativas necesarias para asegurar el debido proceso del interno y la ausencia de violación de derechos, por ello, implora la improcedencia de la acción. Acopia copias de oficio de respuesta con el que se informa al interno que se remitió documentación al Juzgado 001 de Ejecución de Penas de Bucaramanga para estudiar la viabilidad de la solicitud de libertad condicional junto con los certificados de cómputos de los meses de 01/01/2022 a 30/06/2022, y reporte de consulta de proceso de ejecución de la sanción.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. 1. De la competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela.

4. 2. Problema jurídico

Incumbe al cuerpo colegiado, establecer si los accionados vulneraron derechos fundamentales al señor Luis José Sarmiento, al no atender el requerimiento de libertad condicional y en consecuencia remisión de documentos al juez ejecutor para su estudio.

4. 3. La acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. 4. Del derecho de petición

Se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, así:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Norma a partir de la cual la jurisprudencia Constitucional ha definido que dicho derecho está conformado por cuatro elementos, a saber:

- i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”;
- ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal;
- iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y
- iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente¹.

En cuanto al término para resolver, cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado término para resolver, debe aplicarse éste y no el establecido en forma general en la Ley 1755 de 2015, que corresponde a 15 días siguientes a la radicación de la solicitud.

De la misma manera se tiene establecido que cuando se trata de solicitudes elevadas dentro de un diligenciamiento judicial, que tiene su desarrollo procesal y sus términos propios, se ha dicho que la inobservancia e incumplimiento de esta toca con el conculcamiento del derecho fundamental del debido proceso muy relacionado con el derecho de postulación, a partir del cual toda persona puede acceder al sistema judicial y solicitar ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer.

Más concretamente la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que

¹ Sentencia T-173 de 2013

rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”².

Adicionalmente, en virtud del principio de integración consagrado en el art. 25 de la Ley 906 de 2004, es plausible en la fase de ejecución de la sanción, dar aplicación a los términos fijados en el art. 168 de la Ley 600 de 2000, que dispone 3 días para emitir autos de sustanciación y 10 para interlocutorios. Y frente al tema de la libertad condicional el estatuto adjetivo inicialmente citado contempla un lapso de 8 días para resolver la petición (art. 472).

4. 5. Del caso concreto

Conforme se enunció en precedencia el señor Luis José Sarmiento Cortés afirma que el 22 de agosto de 2022 presentó solicitud de libertad condicional ante el área jurídica con el propósito de que se enviara con la documentación pertinente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, pero no obtuvo ninguna resolución, pese a que el 10 de enero de 2023 la reiteró.

Sobre tal afirmación coincidieron el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Juzgado accionado, en señalar que con auto del 19 de enero de 2023 se resolvió la petición. Y la dependencia administrativa especificó que los documentos se recibieron del penal el 5 de octubre de 2022 e ingresaron al despacho el 8 siguiente para su estudio, y mientras se halla el expediente en el juzgado los días 16 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2013 se radicaron los escritos de reiteración. Añadió a la vez que la providencia se surtieron los trámites de notificación el 20 de enero de 2023. Apreciación que sustenta en el mensaje de datos del 20/01/2023 por medio del cual se envían al CPMSBUC para notificación los autos del 19 de enero del año en curso que reconocen redención de pena y libertad condicional, oficio dirigido a la Cárcel con el que se requiere proporcionar certificados de cómputos, y despachos comisorios para notificación.

Y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga precisa que se enteró al interno sobre la remisión al juzgado de penas de los documentos necesarios para estudio de la solicitud de libertad condicional el 8 de octubre de 2022.

4. 6. Solución del asunto planteado

² Sentencias T-311 de 2013, T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002

En consonancia con lo descrito, para la Sala la salvaguarda invocada se debe negar respecto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte; y declarar improcedente por concurrir la figura del hecho superado, frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En lo relativo al Centro de Servicios Administrativos se observa que cumplió con la obligación de ingresar las peticiones al juzgado de ejecución de penas para su respectivo estudio, así como la de dar publicidad a las decisiones adoptadas por los despachos ejecutores, pues para el caso del auto del 19 de enero de 2023, según lo acreditado, lo envió al establecimiento penitenciario junto con el despacho comisorio para la adecuada notificación al interesado.

Comportamiento que obviamente preserva la garantía fundamental del debido proceso y por consecuencia, al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que se atendió la función atribuida desde el Acuerdo 840 de 2000 en el sentido de recibir las peticiones de las partes e ingresar al juzgado para su estudio y notificarlas.

En cuanto a la Penitenciaria de Bucaramanga, evidencia el expediente de tutela que acató el deber de remitir las peticiones del tutelante al juzgado ejecutor y facilitó los documentos de que trata el art. 471 del C. de P. P. de 2004, indispensables para resolver la solicitud de libertad condicional, al punto que esto permitió que el despacho judicial se pronunciara en torno al tema, inclusive a favor del sentenciado.

Proceder que se ajusta a lo definido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a los deberes de las autoridades carcelarias en torno a las peticiones que presenta la población privada de la libertad.

Sobre lo cual se ha advertido que:

“[E]n los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino,

a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”³.

De suerte que se debe negar el amparo frente a los accionados prenombrados.

En cuanto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en principio la salvaguarda reclamada habría prosperado ante el evidente desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso. Se comprobó que la petición enunciada en la demanda se recibió y se entregó al juzgado desde el 8 de octubre de 2022, al punto que ningún reproche mereció tal apreciación, lo que significa que conoció de su existencia. Igualmente es posible inferir que el despacho ninguna gestión agotó con el fin de resolverla, y no obra elemento de juicio que refleje los inconvenientes para tramitarla; mucho menos se explicó y acreditó la existencia de peticiones de la misma naturaleza formuladas con antelación a la del accionante y están aún pendientes de resolución, lo que habría servido de referente para establecer o inferir el grado de dificultad o imposibilidad para decidir a tiempo la exigencia del tutelante.

Empero, no se puede excluir que, con el trámite del presente asunto, tal accionado ya se pronunció sobre lo exigido, y para la notificación de tal decisión se optó por la figura del despacho comisorio.

Situación que constituye un hecho superado, al cesar los motivos que originaron la tutela y en consecuencia ya no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno que pueda llevar al juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado. Y en ese orden el amparo se debe negar dado que el objetivo principal de la acción, a términos del art. 86 de la Carta Política, la eficaz protección de los derechos fundamentales, ya se alcanzó.

Sobre el particular la jurisprudencia ha definido:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁴.

³ Sentencia T-1074 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-038 de 2019

Así las cosas, deviene la improcedencia de la acción.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

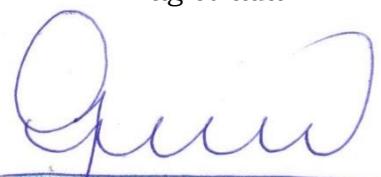
Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Luis José Sarmiento frente a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Dirección y área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

Segundo. Declarar improcedente por hecho superado, la acción promovida por el señor Luis José Sarmiento Cortes respecto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado